

CAPÍTULO IV

I. La protección de los derechos de la mujer indígena

Cuando se les vulnera su derecho a ser votadas independientemente del tipo de elección (sistema de partidos o sistema por usos y costumbres), las ciudadanas integrantes de una comunidad indígena tienen el derecho de acceso al sistema de justicia electoral con perspectiva de género. En este capítulo se estudian algunas resoluciones que tienen que ver con el derecho a la participación política de las mujeres indígenas, emitidas por el TEPJF y las instituciones internacionales de derechos humanos, tanto las del sistema interamericano como del sistema universal de protección.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

Las sentencias que se analizan a continuación reflejan a la justicia electoral como una nueva opción de las mujeres indígenas para defender sus derechos, discutir sus costumbres y repensar las formas tradicionales del ser mujer indígena (Sierra 2009, 73).

Por otra parte, puede advertirse que el órgano jurisdiccional ha ido ampliando la tutela de sus derechos político-electorales en los sistemas normativos internos, sobre todo en 2014, año en el que se emitieron cuatro sentencias relevantes que han incidido en la integración de los ayuntamientos; tres de ellas resueltas por la Sala Superior y una por la Sala Regional Xalapa; otras tres sentencias que las anteceden fueron de la Sala Superior de los años 2011 y 2012; y de la Sala Regional Xalapa de 2013.

Sala Superior

CAPÍTULO IV

188

LA SENTENCIA SUP-REC-36 Y 37/2011: SAN JUAN LALANA, OAXACA

En este caso se impugnó la sentencia de Sala Xalapa que confirmó la elección de las autoridades del ayuntamiento

de San Juan Lalana, Oaxaca. Se señalaba que los comicios debían revocarse porque no se respetaron los usos y costumbres que han regido tradicionalmente la elección de representantes y que la Sala actuó indebidamente porque no valoró que en la elección no se celebraron asambleas comunitarias, desconociendo las normas de derecho consuetudinario.

No obstante fue una sentencia que impugnó la falta de asambleas comunitarias. En el argumento de la actora, Evic Julián Estrada, también se especificaba que el que no se celebraran todas y cada una de las asambleas conforme a los usos y costumbres de la comunidad vulneraba a toda la ciudadanía, incluyendo a las mujeres que no participaran.

Se violentó también el principio de Equidad ya que no se reconoció y garantizó el Derecho de los Pueblos y las comunidades Indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para elegir de acuerdo con sus Normas, Procedimientos y Prácticas Tradicionales a las Autoridades o los Representantes para el ejercicio de sus formas propias de Gobierno interno *garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los*

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

varones en un marco de respeto al pacto Federal y a la Soberanía de los Estados (SUP-REC-36/2011, 32).

La Sala Superior consideró fundados los argumentos para revocar la resolución impugnada y declarar la nulidad de la elección, derivado de que se apreciaba en las actas que en el desarrollo de los comicios no se verificó —a través de un procedimiento ni siquiera semejante o equiparable— un acto de asamblea en los términos que lo impone el derecho consuetudinario en esa comunidad.

Por lo anterior, revocó la sentencia SX-JDC-134/2011 y su acumulado SX-JDC-135/2011 y ordenó al Consejo General del entonces Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que tomara todas las medidas a su alcance para celebrar una nueva elección bajo el sistema normativo interno, en el que participara íntegramente toda la ciudadanía de San Juan Lanana, concluyendo que:

En razón de lo anterior y a fin de otorgar la máxima viabilidad para el establecimiento y funcionamiento de la citada asamblea general comunitaria será necesario que se implementen los esquemas necesarios para lograr que en la citada asamblea se alcance una *partici-*

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

pación integral de mujeres y hombres pertenecientes a la comunidad.

Además, deberán adoptarse medidas para garantizar los derechos, que en su caso, puedan tener minorías dentro de la propia comunidad (SUP-REC-36/2011).

Se analiza esta sentencia —cuya controversia fue por cuestiones ajenas a los derechos político-electorales de las mujeres indígenas— porque la Sala Superior consideró los razonamientos de la actora (quien fue candidata en la elección quedando en segundo lugar) al señalar que la asamblea general comunitaria contribuiría a una mayor participación política-electoral de las mujeres en dichos procesos.

LA SENTENCIA SUP-JDC-1640/2012, CUARTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN,
SANTIAGO CHOAPAM, OAXACA

El 30 de mayo de 2012 la Sala Superior del TEPJF resolvió el asunto interpuesto por miembros de la agencia municipal San Juan del Río, perteneciente al municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, en contra de la omisión de las autoridades electorales y políticas locales de llevar a cabo elec-

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

ciones extraordinarias para elegir autoridades municipales en dicha localidad.

Si bien el caso no versaba sobre mujeres indígenas, sino sobre el derecho a votar de las agencias municipales y las prácticas de *tequio* como requisito para ejercer el derecho al voto, al final se incluyó en el debate del órgano jurisdiccional la discriminación y vulneración a los derechos políticos de las mujeres de la población, pues el escrito del presidente del comité representativo del municipio de Santiago Choapam señaló que de la reunión de trabajo con diversas agencias se suscribieron diferentes acuerdos, entre ellos:

Que solamente los varones participan en todos y cada uno de los cargos escalafonarios, y que al cumplir los sesenta años todos los ciudadanos —sean varones o mujeres— quedan excluidos de participar en los cargos.

—Que por costumbre de la cabecera municipal, las mujeres participan sólo en las reuniones y toma de decisiones no así en el desempeño de cargos públicos. (SUP-JDC-1640/2012 4º incidente, 43).

Al respecto, la Sala Superior consideró que en la sentencia principal ya se había señalado que el derecho de las

comunidades, no debe rebasar los límites de los derechos fundamentales y que la autoridad electoral local debe advertir si se vulneran principios constitucionales y derechos humanos, al discriminar y no permitir la participación de todos los miembros de los pueblos que integran al municipio.

LA SENTENCIA SUP-REC-16/2014: SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA

El 5 de marzo de 2014, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Abigail Castellanos Vasconcelos. Algunos antecedentes que habría que destacar son:

1. Hubo una primera asamblea general comunitaria de elección de los integrantes del ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para el periodo 2014-2016.
2. Una comparecencia de Abigail Vasconcelos Castellanos ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en la que manifestó que en la asamblea mencionada las mujeres fueron discriminadas, al impedirseles ser consideradas como

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

candidatas para integrar el ayuntamiento de ese municipio.

3. Una reunión de trabajo entre la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y ciudadanos de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, donde los integrantes del ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, los candidatos electos como concejales del citado ayuntamiento y ciudadanos del mencionado municipio acordaron emitir una nueva convocatoria a asamblea general comunitaria extraordinaria, a efecto de reponer el procedimiento electoral municipal a *"partir del momento en que fueron vulnerados los derechos de las mujeres"*.
4. La comunidad del citado municipio celebró la segunda asamblea general extraordinaria en la que, en términos de lo acordado en la reunión de trabajo, determinaron *"reponer el procedimiento"* a partir de la elección del tercer regidor, mediante la postulación de ternas de candidatos integradas tanto por hombres como por mujeres.
5. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó y declaró válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

6. La actora impugnó el acuerdo y después de que el tribunal local lo confirmara, presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, la cual confirmó la resolución impugnada.
7. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional, Abigail Vasconcelos Castellanos presentó la demanda de recurso de reconsideración.

En la demanda se reclamaba que se había violado el derecho al voto pasivo porque la Sala Regional Xalapa no valoró correctamente la falta de condiciones de igualdad entre hombres y mujeres en la celebración de la asamblea general comunitaria del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, por lo que pedía la nulidad de la elección del ayuntamiento para luego convocar a nuevos comicios, en los cuales las mujeres y hombres participaran en condiciones de igualdad.

La Sala Superior consideró que efectivamente no se interpretó de forma debida el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, ya que no se estudió el hecho de que en la asamblea las candidaturas propietarias para presidente y síndico no vulneraban el derecho de las mujeres a

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

ser votadas, cuando sólo se permitió que hubiera candidatas para las regidurías.

En el mismo sentido, el órgano jurisdiccional señaló que en ambas asambleas se debieron observar de manera eficaz y auténtica las normas y los principios constitucionales e internacionales relativos a la integración de los órganos del poder público en el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votados, así como la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones.

La unidad de la elección hace que el principio constitucional relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad se deba observar eficazmente durante todo el desarrollo de la asamblea general comunitaria, por lo que en dicha asamblea se debió permitir la participación de las mujeres en la elección de todos los integrantes del ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Ante el hecho de que las mujeres no participaran en condiciones de igualdad en la elección en cuestión bajo el sistema normativo interno, la Sala Superior decidió revocar la sentencia impugnada, declaró la nulidad de la elección y vinculó al IEEPCO para que convocara a una elección extraordinaria en la que se observara la participación paritaria de las mujeres y los hombres, además

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

de informar a la comunidad los derechos de votar y ser votadas de las mujeres.

Si bien la integración del ayuntamiento de 2010-2013 estaba conformado por dos mujeres regidoras — ellas sí participaban—, es de recordar que cada caso es distinto. En esta ocasión se observó que participaran para todos los cargos, pues se advirtió que eran nombradas en las ternas para ser electas en las regidurías y para formar parte de los comités que integran el escalafón del municipio que integra el sistema de cargos de San Bartolo Coyotepec.²⁶

Se puede decir que esta sentencia ha sido la primera que la Sala Superior ha resuelto respecto del derecho de las mujeres indígenas a ser votadas en la elección de las autoridades de su ayuntamiento bajo el sistema normativo interno.

²⁶ El resultado de la elección extraordinaria fue que el cabildo quedó integrado con cuatro mujeres, en la regiduría de alumbrado público y reclutamiento, en la regiduría de salud, en la regiduría de educación y en la regiduría de ecología. (Tomado del Acta de Asamblea Extraordinaria del IEEPCO)

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

LA SENTENCIA SUP-REC-438/2014: SANTO DOMINGO, NUXÁA, OAXACA

El 14 de mayo del 2014, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Inés Eugenia Martínez López y Zilpa Castellanos López. Los antecedentes a resaltar del caso son:

1. Se eligieron los integrantes del ayuntamiento de Santo Domingo Nuxáa para el periodo 2014-2016 en una segunda asamblea general comunitaria.
2. Días después de la elección, Juan Sánchez Castellanos y otros interpusieron un juicio ante el tribunal local para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, a fin de controvertir las elecciones celebradas, en el cual manifestaron lo siguiente: a) que se les negó el derecho de votar y ser votados; b) que las elecciones se realizaron tras la emisión de la primera convocatoria y no de la segunda; y c) que las mujeres no participaron, por lo que se les vulneró su derecho de votar y ser votadas.
3. Después de varias reuniones de trabajo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Insti-

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

tuto Electoral de Oaxaca, las autoridades integrantes del ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá y varios ciudadanos del mencionado municipio acordaron celebrar una nueva asamblea general comunitaria en la que serían convocados hombres y mujeres, teniendo la oportunidad de votar y ser votados por igual, por lo que se retractaron los actores del juicio ciudadano local interpuesto.

4. Se llevó a cabo la tercera asamblea general comunitaria de elección, en la cual se determinó ratificar a la planilla electa en la segunda asamblea.
5. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca validó las asambleas generales comunitarias.
6. En contra del acuerdo de validez se interpuso una demanda para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, órgano que confirmó el acto impugnado.
7. La Sala Xalapa recibió la impugnación contra la resolución anterior a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por Inés Eugenia Martínez López y

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

Zilpa Castellanos López; en la sentencia se confirmó la elección.

8. Inconformes con lo anterior, las actoras interpusieron el recurso de reconsideración.

Las demandantes señalaron que se les discriminó y excluyó de participar en la elección, que se les vulneró su derecho a votar y ser votadas, violándose el principio de universalidad del sufragio, por lo cual pedían revocar la sentencia impugnada, declarar nulas las asambleas comunitarias y que se llevara a cabo una nueva elección de concejales, en la que se convocara a hombres y mujeres en igualdad de condiciones.

La Sala Superior señaló que efectivamente se vulneró el principio de universalidad del voto y el derecho de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo interno indígena.

Del estudio de las elecciones en el municipio de Santo Domingo Nuxáa en años anteriores, se advirtió que la participación de las mujeres era nula o casi nula, por lo que se infringían sus derechos a votar y ser votadas. Puesto que en las últimas elecciones apenas tres mujeres habían formado parte de la asamblea comunitaria, no

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

habían sido electas para ocupar ningún cargo público ni habían formado parte de la mesa de debates.

En ese contexto, la Sala Superior consideró que las dos asambleas generales comunitarias estaban afectadas de nulidad debido a la inobservancia de los principios constitucionales de no discriminación, de universalidad e igualdad del voto, ya que en la primera asamblea la participación de las mujeres fue inexistente, y en la segunda las mujeres no sufragaron, sólo ratificaron una elección en la cual no estuvieron presentes y, por tanto, fue incompleta en cuanto al ejercicio pleno de sus derechos.

Por lo anterior, se revocó la sentencia impugnada y se indicó realizar una nueva elección bajo el sistema normativo interno para la integración de las autoridades en el citado municipio, en la que se convocara a hombres y mujeres en condiciones de igualdad.

Si bien pueden existir varios factores culturales por los cuales las mujeres en este municipio no participen, el hecho de que algunas de ellas, se sientan afectadas por la falta de ejercer su derecho a votar y ser votadas implica que también quieren participar en las decisiones políticas de la comunidad.

En el caso de los efectos de las sentencias, no sólo se protegen los derechos de las actoras, sino que se dan

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

de manera general para todas las mujeres pertenecientes a la comunidad. Sin embargo, ello no quiere decir que aunque de manera considerable e inmediata el número de mujeres que participan, ya que otros elementos, como los roles, la falta de empoderamiento, su representatividad a través de los esposos, etcétera, pueden influir en el ejercicio de sus derechos políticos.

La elección extraordinaria se llevó a cabo el 5 de julio de 2014. Participaron 242 mujeres y 526 hombres; resultaron electas dos mujeres, una como regidora de hacienda y la otra como regidora de educación. Con todo, el 2 de septiembre el Consejo General del IEEPCO no validó las elecciones,²⁷ debido a que, entre otras cosas, las mujeres no tenían un suplente del mismo género.

²⁷ Ver acuerdo: CG-IEEPCO-SIN-12/2014, revisar el voto razonado del consejero Víctor Leonel Juan Martínez.

Sala Regional Xalapa

LA SENTENCIA SX-JDC-436/2010 Y SUP-AG-15/2013: SAN JUAN
COTZOCÓN, OAXACA

El 1 de noviembre de 2010 se celebraron elecciones por usos y costumbres para renovar el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, las que generaron inconformidades, al no permitir votar a todos los integrantes de las agencias.

Por lo anterior, se presentaron los medios de impugnación SX-JDC-436/2010 y SUP-JDC-443/2010 acumulados, mediante los cuales se objetó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que declaró válida la elección. Los juicios fueron resueltos por la Sala Regional Xalapa el 31 de diciembre de 2010, en el sentido de que resultaba incompatible, en el caso concreto, el derecho de autodeterminación de los pueblos con los derechos humanos, señalando como ejemplo del ejercicio indebido del derecho a la libre autodeterminación el caso de Eufrosina Cruz:

...la Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicó un Informe Especial sobre el caso de discriminación a

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

la profesora Eufrosina Cruz Mendoza, habitante del Municipio de Santa María Quiépolani, Distrito Electoral de Tlaxiaco, Oaxaca, a quien se le negó la participación como candidata para contender al cargo de Presidente Municipal, por ser mujer. En dicho informe, la Comisión aludida mencionó que la aplicación de los sistemas normativos indígenas en materia electoral, no deben estar reñidos con el respeto pleno a la igualdad entre la mujer y el hombre (Expediente CNDH/4/2008/70/Q, 36)

La Sala Regional consideró que la elección “no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de las agencias municipales en las decisiones del cabildo y de la asamblea comunitaria”, revocó el acuerdo impugnado, ordenó nuevas elecciones y la designación de un administrador municipal (Expediente CNDH/4/2008/70/Q, 46).

Posteriormente, el 17 de octubre de 2012, ciudadanos de San Juan Cotzocón, solicitaron al instituto fuera respetado su derecho de votar y ser votados en la elección de concejales del municipio, pero fue hasta el 11 de febrero de 2013 cuando el Tribunal Estatal Electoral del Poder

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

Judicial de Oaxaca ordenó al consejo general del instituto que, en un plazo de cinco días, emitiera una respuesta sobre la incorporación de la ciudadana en las elecciones municipales.

El 21 de marzo de 2013 se resolvió el SUP-AG-15/2013 y acumulados, que ordenó la celebración de elecciones extraordinarias, señalando que el instituto electoral local fue ineficaz al no advertir durante todo ese tiempo que:

... “se vulneraban principios constitucionales, derechos fundamentales y derechos humanos, al no permitir la participación de todos los miembros de los pueblos que integran al Municipio” y no dejó de observar que “el 7 de febrero de 2013 la ciudadana Oralia Rojas Bautista presentó un escrito en el cual solicita sea respetado su derecho de votar y ser votada como mujer indígena de la zona Mixe, de ahí que, en aras de garantizar los derechos político-electorales de las y los ciudadanas de San Juan Cotzocón, las autoridades encargadas de la organización del proceso comicial, no deberán limitar la participación activa y pasiva de las mujeres del referido municipio” (SUP-AG-15/2013).

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

Finalmente, la Sala Superior determinó que si en un primer momento la Sala Regional conoció de asuntos vinculados con dichas elecciones, era la competente para resolver esta materia de incumplimiento.

LA SENTENCIA SX-JDC-148/2014: GUEVEA DE HUMBOLDT,
TEHUANTEPEC, OAXACA

El 11 de junio de 2014, la Sala Regional Xalapa del TEPJF resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual se revocó la resolución impugnada, se declaró la invalidez de la elección y se vinculó al IEEPCO para que convocara a una elección extraordinaria para elegir a sus autoridades bajo el sistema normativo interno. Algunos antecedentes del caso, son:

1. El 20 de septiembre de 2013 se llevó a cabo la asamblea comunitaria para la elección de los integrantes del ayuntamiento.
2. En octubre del mismo año, el IEEPCO recibió una solicitud de participación de las mujeres en la toma de decisiones en las asambleas comunitarias de Guevea de Humboldt.

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

3. En noviembre se reunieron las autoridades municipales con el grupo de mujeres inconformes, en donde el presidente municipal explicó el procedimiento para que pudieran incorporarse al Padrón General de Ciudadanos, el cual consistía en a) enviar solicitud al cabildo municipal, b) analizar la solicitud, y c) presentarla al pleno de la asamblea general para su autorización del 85 por ciento de los ciudadanos.
4. En diciembre compareció un grupo de mujeres distinto al que se había quejado por la falta de participación en las elecciones de sus autoridades, quienes manifestaron estar satisfechas con el proceso electoral, así como con su participación en el mismo.
5. El IEEPCO calificó y declaró legalmente válida la elección de concejales del Ayuntamiento, ordenando expedir las constancias de mayoría.
6. En enero de 2014 se presentó una demanda (Manuela Álvarez Guzmán y otras) de juicio electoral de los sistemas normativos internos (JNI/26/2014) en contra del acuerdo mencionado. El juicio fue resuelto en abril de ese año confirmando el acto impugnado. El tribunal electoral local consideró que los argumentos de las actoras eran fundados, pero ya no eran operables; o sea, se vulneró el derecho univer-

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

sal del sufragio de las actoras, pero no servía como como pretexto para invalidar las determinaciones de la asamblea general comunitaria (máximo órgano de gobierno), pues, de lo contrario, sería ficticio el derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

7. En contra de la resolución anterior, en mayo de 2014 las actoras presentaron una demanda de juicio de revisión constitucional electoral (JRC) ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, la cual acordó reconducir a Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC).

La demanda señalaba que a las mujeres no se les había permitido participar en las elecciones del ayuntamiento bajo el sistema normativo interno, por lo que pedían revocar la sentencia emitida por el tribunal electoral local y que se declarara la nulidad de la elección de los concejales.

La Sala Regional consideró que el ayuntamiento de Guevea de Humboldt tenía el deber de respetar los derechos humanos de las mujeres indígenas, sin embargo no lo hizo al momento de emitir la convocatoria ni efectuó una interpretación con un criterio extensivo o maximizador de la protección más amplia del derecho de participación

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

igualitaria. Por tanto, ambas autoridades obstaculizaron e impidieron el ejercicio del derecho al voto activo y pasivo de las mujeres.

La Sala Regional no compartió empero la conclusión del Tribunal Electoral de Oaxaca, órgano que reconoce una violación a los derechos políticos de las actoras. Con todo, su petición no era aplicable por lo siguiente:

... se conculcó el derecho a nombrar y ser nombradas al no permitirles el registro y participación de la planilla encabezada por Manuela Álvarez Guzmán y otras ciudadanas, pero es inoperante en virtud de que en principio sólo son las actoras quienes manifiestan en su escrito de demanda que intentaron hacer valer esos derechos el día en que se celebró la asamblea general comunitaria, sin que ello conste en el acta de asamblea levantada por ese motivo, o en su caso, en algún otro documento que permita establecer la certidumbre de los hechos manifestados por las promoventes.

Por otra parte, era inoperante el agravio por haberse presentado fuera de la etapa procesal correspondiente, en tiempo posterior a la realización de la Asamblea comunitaria.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

La Sala Regional Xalapa indicó que se reconoce y tutela el derecho a la libre determinación y autonomía en el bloque de constitucionalidad siempre que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales garanticen que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres, por lo cual la autoridad municipal de Guevea de Humboldt se encontraba obligada a aplicar los principios rectores que tanto la Constitución como la legislación establecen respecto de tales derechos.

Igualmente, la autoridad municipal incumplió su obligación de promover el derecho que asiste a las actoras, esto es, de adoptar las medidas administrativas apropiadas, pues estaba en aptitud de formular una consulta a efecto de establecer si era voluntad de la mayoría de los miembros de la comunidad indígena abrir el padrón municipal a las mujeres, y permitirles participar en las asambleas generales comunitarias.

No se comprobó, con las pruebas documentales, que efectivamente las mujeres participaron en la elección y, por otra parte, se advirtió que:

1. Es costumbre de la asamblea no permitir la participación de las mujeres.

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

2. Se han realizado intentos previos sin obtener resultados favorables.
3. Las mujeres no están empadronadas.
4. No es fácil que la asamblea general acepte la participación igualitaria de la mujer.

Por otra parte, la Sala Regional señaló que cuando se tuviera la convicción de que las irregularidades provienen de la actuación de una autoridad, es innegable que el incumplimiento o actualización del supuesto de oportunidad (tiempo procesal) no es atribuible a las demandantes de una carga procesal, pues, en el caso específico, la restricción a los derechos de las actoras permeó en toda la elección y repercutió en su resultado, además de que se debe consolidar el respeto a los derechos humanos, en específico el de igualdad de las mujeres, aun tratándose de una cosmovisión distinta.

Finalmente, señaló que es inconstitucional e inconveniente que el sistema normativo indígena vulnere algún derecho fundamental (humano) y procedió en plenitud de jurisdicción al análisis de la pretensión de las actoras, declarándola fundada, al señalar que las documentales no permiten señalar a) quiénes fueron convocados, b) quiénes realmente participaron, c) no se desprende la participación

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

de mujeres y d) reconocimiento expreso de las practicas limitativas.

En consecuencia, se infringen los principios de certeza, autenticidad y libertad del voto. Al advertir la discrepancia de los escritos de las convocatorias a la elección, la falta de inmediatez en la aportación de las convocatorias y padrón de mujeres, la contraposición entre éstos y las demás constancias de autos, los requisitos exigibles para formar parte del padrón, así como los reconocimientos expresos de la práctica tradicional que limita la participación de las mujeres, se concluyó que la elección no se efectuó conforme a principios democráticos.

Se consideró que la elección municipal de la comunidad indígena de Guevea de Humboldt, Oaxaca, estaba viciada por no haber observado los principios constitucionales de no discriminación, de participación de las mujeres en condiciones de igualdad y la universalidad del voto, razón por la cual no se reconoció su validez y se declaró su nulidad.

El 25 de agosto de 2014, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el cual se revocó la elección ex-

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

traordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Algunos antecedentes: las elecciones ordinarias fueron impugnadas ante el Tribunal local, el cual confirmó la elección. Sin embargo, en una segunda instancia, la Sala Regional Xalapa la invalidó ordenando al IEEPCO celebrar nuevos comicios a fin de garantizar la universalidad del sufragio y asegurar la participación de todos (agencias y mujeres). La Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

En lo que se preparaban las elecciones extraordinarias, se ordenó al Congreso local designar un administrador municipal. El 26 de abril se llevaron a cabo los segundos comicios por la asamblea general comunitaria, observando las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres. Posteriormente, un grupo de ciudadanos se inconformó por el resultado de la elección: el IEEPCO y el Tribunal local la confirmaron.

La sentencia emitida por el tribunal de la entidad fue a su vez impugnada ante la Sala Regional, la cual invalidó los comicios al considerar que si bien hubo igualdad formal entre hombres y mujeres, no hubo igualdad material, ya que ninguna mujer quedó en un cargo del ayuntamiento, por lo que se declaró la celebración de una nueva elec-

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

ción en la cual existiera una terna reservada para mujeres, con el fin de que se materialice que una de ellas acceda a un cargo.

Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)

La CNDH no es un organismo jurisdiccional, aunque su función sea revisar los actos y omisiones de la autoridad que vulneran los derechos humanos. En este caso, los derechos políticos de un sector de la población que se encuentra en una posición, de alguna forma, doblemente expuesta a la desprotección de estos derechos: las mujeres indígenas. El caso que aquí se presenta ha sido estudiado por diversos investigadores e interesados en el tema, incluso ya se esbozo páginas atrás. No obstante, se refiere a él porque involucra a una mujer indígena que actualmente es diputada federal y militante de un partido político.

CAPÍTULO IV

EXPEDIENTE CNDH/4/2008/70/Q: CASO EUFROSINA CRUZ

214

En el proceso electoral local de 2007 Eufrosina Cruz Mendoza participó en la elección de presidenta municipal, mediante usos y costumbres, en el municipio de Santa María

Quiegolani, Tlacolula, Oaxaca, en la que se presentaron los siguientes hechos:

- 4 de noviembre: las autoridades municipales desecharon las boletas en las que algunos ciudadanos de la comunidad habían anotado el nombre de la profesora Eufrosina Cruz Mendoza, justificando este proceder por el hecho de ser mujer.
- 16 de noviembre: el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca declaró válidas las asambleas de elección de concejales, entre ellas las de Santa María Quiegolani.
- 13 de diciembre: la LX Legislatura del Congreso de Oaxaca calificó como legalmente válidas las elecciones para concejales al ayuntamiento de Santa María Quiegolani.
- 21 de diciembre: Eufrosina Cruz presentó una queja ante la CNDH por considerar violados sus derechos humanos de igualdad y a la participación política, en razón de que fue discriminada por razón de género.

Por su parte, la CNDH señaló que “no tiene las atribuciones ni la intención de efectuar pronunciamiento alguno sobre la validez de las elecciones efectuadas en el municipio de Santa María Quiegolani, mismas que deberán ser

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

analizadas y calificadas por las autoridades electorales”, y observó que se violaron los derechos a la igualdad y a la participación política. Por su parte, la autoridad legislativa, señaló que:

...de acuerdo con los datos que obran en ese Congreso estatal, la profesora Eufrosina Cruz Mendoza no promovió los recursos o juicios previstos en las leyes electorales a que tuvo derecho; concluyendo que ese Congreso estatal en ningún momento incurrió en hechos discriminatorios en contra de la quejosa, y que todos los actos del Congreso del estado se sujetaron a los procedimientos electorales previstos por la Constitución Política del estado.

Como la CNDH no observó evidencias que desvirtuaran el hecho de que las boletas, en las que algunos de los ciudadanos del municipio de Santa María Quiérolani anotaron el nombre de Eufrosina Cruz Mendoza como su candidata a la presidencia municipal fueron desechadas por la autoridad municipal (electoral), por el hecho de que la candidata era mujer, este organismo nacional tuvo por cierta esa situación.

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

Por ello, el expediente de la CNDH no se centra en los requisitos electorales, sino en el hecho de no haberse controvertido lo dicho por Eufrosina, pero habría que analizar si regresar al cabo de 14 años a la comunidad, no rompe con las reglas internas (Juan 2008, 12-13).

Así, el caso Eufrosina tuvo repercusiones en la legislación electoral de Oaxaca, aun cuando no se canalizó a las autoridades competentes, en este caso el TEPJF, ya que su Constitución fue reformada en 2008 para garantizar a las mujeres indígenas el derecho a participar en la elección de sus ayuntamientos y el ejercicio de sus derechos políticos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones. Sin embargo, otra cara del proceso de elección en Quiegolani es:

La lucha de Eufrosina Cruz, al disputar sus espacios de participación política y aceptar el apoyo del Estado, parece quedarse en un solo lado del proceso, pues únicamente descalifica las instituciones comunitarias sin dar cuenta de las transformaciones que marcan la vida de las mujeres en los pueblos y la lentitud con la que estos cambios se desarrollan. No es la descalificación externa la que provocará que las mujeres sean reconocidas en sus derechos, si la lucha no se acompaña de un trabajo desde

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

adentro con los hombres y mujeres de las comunidades
(Sierra 2009, 87)

Al respecto, Silva Adaya (2005), en su trabajo *Discriminación por motivo de género en el acceso y el ejercicio de los cargos de elección popular para las indígenas*, advirtió que si en 2005 la población indígena, bajo el criterio de “población con 5 años o más” representaba el 5.8 por ciento, al existir 6,011,202 en territorio mexicano, duplicándose en cinco años, pues en 2010 representaba el 10 por ciento de la población al haber 11,132,562 habitantes indígenas,²⁸ es factor que vuelve cada vez más relevante los estudios en esta materia.

Respecto de la discriminación en estos grupos, el mismo autor indica que la problemática consiste en la concepción que se tiene de la mujer, en la falta de información y de justicia como la interpretación y aplicación de la ley, así como en el acceso a la justicia o, en otras palabras, con la construcción de una ciudadanía indígena.

²⁸ Ver http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2578:catalogo-de-localidades-indigenas-2010&catid=38:indicadores-y-estadisticas&Itemid=54.

Se ponen en el debate público los cuestionamientos al sistema de cargos vistos desde el propio pueblo indígena y cómo deben ser cumplidos para ser candidato o candidata a la presidencia municipal, igual que las opiniones de mujeres sobre la situación de Eufrosina y de cómo llegó a ser diputada local, presidenta de la mesa directiva del congreso local y actualmente diputada federal a través de partidos políticos (Vázquez 2011) sumado a, finalmente, los beneficios de las reformas legislativas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH)

La COIDH es el órgano vinculante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Revisando las sentencias que ha emitido, así como las opiniones consultivas y las medidas cautelares, sólo el caso Yatama refiere a los derechos políticos de las mujeres indígenas de manera general.

CASO YATAMA VS NICARAGUA: NO DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO IV

219

En materia política-electoral la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido la resolución del caso Ya-

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

tama vs Nicaragua, asunto en el que se negó el registro a veinte hombres y dos mujeres indígenas para las elecciones de alcaldes y vicealcaldes municipales y miembros de los consejos municipales.

Al resolver, la Corte señaló los siguientes criterios:

...el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de *los derechos políticos*, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean *acordes al principio de igualdad y no discriminación*, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, *considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales*.

... *no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos* de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta *se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación*, privando a tales derechos de su contenido esencial.

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

... La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar *los derechos políticos* no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos *no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones*. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones.²⁹ [...] La restricción debe encontrarse prevista en una ley, *no ser discriminatoria*, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

CAPÍTULO IV

221

²⁹ La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

... *Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en que cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, "promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia", para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas.*

Estos criterios pueden ser aplicados a las resoluciones vinculadas con los derechos político-electorales de los indígenas, que son jurisprudencia de la CoIDH y que, por tanto, según el último criterio emitido en la contradicción de tesis 293/2011 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligatoria para ser observada por las autoridades mexicanas.

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

Otras sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con los derechos de los pueblos indígenas que pueden ser consideradas, respecto de la libre determinación, su autonomía, los derechos colectivos, el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, a la igualdad y a la diferencia, a la no discriminación, entre otros son:

- Norín Catrimán y Otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs Chile (Fondo, Reparaciones y Costas) 2014-05-29.
- Masacres de Río Negro vs Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) 2012-09-04.
- Pueblo indígena Kichwa de Sarayu vs Ecuador (Fondo y Reparaciones) 2012-06-27.
- Comunidad indígena Xákmok Kásek vs Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas) 2010-08-24.
- Chitay Nech y otros vs Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) 2009-05-25.
- Tiu Tojín vs Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas) 2008-11-26.
- Del Pueblo Saramaka vs Surinam (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) 2008-08-12.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

- Pueblo Saramaka vs Surinam (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) 2007-11-28.
- Comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas) 2006-03-29.
- Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas) 2005-06-17.
- Comunidad Moiwana vs Surinam (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) 2005-06-15.
- Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas) 2001-08-31.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

En el periodo de 1996 a 2013 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha emitido sesenta medidas cautelares en materia indígena de las cuales sólo 21 están relacionadas con cuestiones políticas, principalmente con cuestiones de líderes de comunidades indígenas, vinculadas con manifestaciones públicas y defensa de sus territorios ancestrales. También se revisaron los informes y recomendaciones que emite, sin embargo, ninguna se

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

refería a un caso de vulneración de derechos políticos de las mujeres indígenas.

A continuación se enlistan las medidas cautelares que beneficiaron directamente a mujeres indígenas; el contenido de cada una de ellas puede consultarse en el Anexo II.

- 1 de marzo de 2012. Estela Ángeles Mondragón. Comunidad Rarámuri de Baqueachí. México.
- 27 de noviembre de 2006. Central de Pueblos Nativos Guarayos (COPNAG).
- 7 de noviembre de 2005. Aura Lolita Chávez Ixcaquic. Representante en departamento de El Quiché, Guatemala, de las organizaciones de mujeres ante el Consejo Departamental de Desarrollo.
- 14 de enero de 2005. Obtilia Eugenio Manuel y otros. Pueblo Me Phaa (tlapaneco) de la comunidad de Barranca de Guadalupe, México.
- El 23 de septiembre de 2004. Mariana Epinayú, Carmen Cuadrado Fincé, Débora Barros, y Karmen Ramírez. Lideresas del pueblo Wayúu en el departamento de La Guajira, Colombia.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

- 2 de marzo de 2001. Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas de Colombia (ANMUCIC) y su presidenta, Leonora Castaño, Colombia.
- El 29 de noviembre de 2001. Aldo González Rojas y Melina Hernández Sosa. González Rojas es dirigente de los zapotecos en Guelatao de Juárez, Oaxaca, México.

Las medidas cautelares citadas reflejan el papel activo de las mujeres indígenas en la defensa de los derechos humanos, vinculadas con la justicia a sus pueblos y comunidades indígenas. Si bien no se relacionan directamente con la vulneración de un derecho político indígena de las mujeres, las acciones que en ellas se describen consisten en protestas y acciones en contra de los gobiernos a los que les exigen el respeto a esos derechos.

Alto Comisionado de los Derechos Humanos

CAPÍTULO IV

226

El Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos, formado por la Organización de Naciones Unidas a través del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, se compone de Comités que interpretan las Convenciones

que regulan los derechos humanos de distintas temáticas, así como de los dos Pactos, el de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En esta parte se refieren las observaciones de tres comités a los informes que periódicamente los Estados-parte hacen respecto de la situación y avance en la protección de esos derechos. Aquí toca solamente al Estado mexicano.

Comité de Derechos Humanos

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
(CCPR/C/SR.2708) 7 DE ABRIL DE 2010

El Comité de Derechos Humanos examinó el quinto informe periódico de México, en cuyas observaciones señala las cuestiones que le preocupan respecto de los derechos políticos de las mujeres, haciendo énfasis en las indígenas y emitiendo algunas recomendaciones.

A pesar de algunos progresos realizados en materia de igualdad entre los géneros en los últimos años, las desigualdades entre hombres y mujeres persisten en muchos aspectos de la vida, incluso en la vida política.

Para el comité, México debe “intensificar sus medidas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

todas las esferas, incluida la representación de la mujer en la vida política, entre otras cosas, por medio de campañas de sensibilización y medidas especiales temporales...”

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN
DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW/C/MEX/Q/7-8.)
7 DE AGOSTO DE 2012

El Comité examinó los informes periódicos séptimo y octavo combinados de México; entre las cuestiones positivas que emite está la reforma constitucional en materia de derechos humanos (2011) que da rango constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado parte, incluida la Convención, y que consagra el principio *pro personae*.

Respecto de la participación política y pública de las mujeres, el Comité observa que México ha logrado enormes avances hacia el objetivo de que la mujer participe en pie de igualdad con el hombre en la vida política federal. Sin embargo, le preocupan las lagunas en los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, ya que podrían

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

ocasionar el incumplimiento del sistema de cupos de género establecido para propiciar la inscripción de candidatos en una proporción de 40:60, y el que ese sistema no se haya incorporado en la legislación electoral de todos los estados. *Otro motivo de preocupación es el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del Estado parte.*

Por lo anterior, el Comité recomienda al Estado mexicano:

- a) Se asegure de cumplir con los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, inclusive enmendando o derogando las disposiciones discriminatorias contra la mujer, como el párrafo 2 del artículo 219 del antiguo Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, y estableciendo sanciones en caso de incumplimiento de los cupos de género. (Hay que considerar que fue emitido antes de la reforma política electoral 2013-2014.)
- b) Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive mediante campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

c) Se asegure de que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar el 2 por ciento de los fondos públicos recaudados a la promoción del liderazgo político de las mujeres, en particular las mujeres indígenas en el plano municipal.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN
DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL MÉXICO (CERD/C/MEX/16-17)
9 DE MARZO DE 2012

El Comité examinó los informes periódicos decimosexto y decimoséptimo combinados presentados por México; entre las cuestiones que toma nota y emite observaciones sobre los derechos de los indígenas y de las mujeres indígenas:

El Comité expresa su preocupación al ámbito limitado que existe para la utilización de los “usos y costumbres” de las comunidades indígenas.

Si bien toma nota de los esfuerzos del Estado parte para garantizar la participación de los pueblos indígenas en los procesos políticos y particularmente en las instituciones representativas, el Comité reitera su preo-

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

cupación ante el número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, especialmente mujeres.

También toma nota con preocupación que el artículo 2, sección VII, de la Constitución haya limitado el derecho de los pueblos indígenas a elegir a sus representantes políticos con sus propias normas únicamente a nivel municipal.

Recomienda que el Estado parte redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de la mujer, en todas las instituciones de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas y en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública.

El Comité recomienda a México implementar medidas especiales o de acción afirmativa.

Como se puede observar en los tres comités les preocupa el acceso de las mujeres indígenas a los cargos de elección popular, la regulación de las elecciones bajo el sistema normativo interno, y que éstas sólo se hayan limitado a las elecciones municipales.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

II. Conclusión del apartado

En esta parte se estudiaron las resoluciones tanto del órgano jurisdiccional electoral federal mexicano como del órgano defensor del pueblo que sólo emite recomendaciones. De las sentencias emitidas por el TEPJF se puede advertir que en 2014 se establecieron criterios y razonamientos relevantes en cuanto a los derechos de las mujeres indígenas, en los cuales se observa un estudio entre el derecho de autonomía de los pueblos y comunidades, el principio de universalidad del sufragio, el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, y el respeto y ejercicio de los derechos político-electorales.

De lo anterior destaca el hecho de que el respeto y reconocimiento al derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas que eligen a sus autoridades bajo el sistema normativo interno, no implica que, por tener éstas cosmovisiones distintas, se puedan vulnerar los derechos políticos de las mujeres. Si bien es cierto que el cambio de una costumbre o de una cultura de manera radical no es la mejor forma de hacer respetar un derecho, el que éste se contemple en sus prácticas no hace que su sistema normativo o cultura cambie; es decir, no se puede concebir a una comunidad estática, pues ésta se mueve continua-

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

mente y adapta a las necesidades de la realidad tomando de afuera elementos que sirven para su cultura.

El derecho de participación política de las mujeres indígenas no ha sido un tema recurrente y que haya generado muchos precedentes o criterios específicos, es un tema que aún inicia relativamente en la jurisdicción local y, por tanto, a escala internacional se comienza a crear jurisprudencia. No obstante que las recomendaciones y observaciones que hacen los Comités y la Comisión Interamericana no son contenciosas, deben ser tomados en cuenta por el Estado parte que haya ratificado las Convenciones que estos órganos interpretan.